

Cartagena de indias D.T Y C, 30 de Noviembre de 2023

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO).
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: KELY JUDITH PINO BANDA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

KELY JUDITH PINO BANDA, mujer, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] y T.P.255.247 del CS de la J., con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a través de su Representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente **TUTELA**, para que sean protegidos mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, BUENA FE, IGUALDAD, ACCESO MERITORIO A LOS CARGOS PÚBLICOS** y se me respeten las **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, las cuales considero se están vulnerando, conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria DIAN 2022, en la OPEC 198368, para el cargo de GESTOR 1, GRADO 1, MISIONAL.

Segundo: Solicite revisar mi Prueba y el Cuadernillo de Respuestas para la OPEC 198368.

TERCERO: Asistí el día de las revisiones y posteriormente amplie mi solicitud en el aplicativo de SIMO, presentada con un documento anexo, el cual aportare como prueba.

CUARTO: En la respuesta que me remitió LA FUNDACION AREA ANDINA, no reconoció haberse equivocado en ninguna de las preguntas que objete, pese a que muchas de estas pudieron haberse modificado, pues las respuestas que escogieron, no estaba acordes a las normatividad vigente, sin embargo no insistí en estas, aun así,

me percate que en dos de las respuestas que me dieron, me asistía la razón, en cuanto a la opción que ellos manifestaban era la correcta, que coincidía con la que yo había escogido, sin embargo en la PARTE RESOLUTIVA, estas dos preguntas no fueron tenidas en cuenta para modificar la calificación, solo se indico que no me asistía la razón.

QUINTA: Al percatarme que las 2 preguntas: Numero 2 y numero 75, en las consideraciones y opciones de la fundación, coincidían con las que yo había escogido como correctas, pero que no se habían tenido en cuenta, les presente posteriormente DOS DERECHOS DE PETICIONES, dirigidos amabas accionadas, informando en error cometido.

SEXTA: En los Derechos de Petición enviados les detalle lo sucedió y les solicite corregirse.

SEPTIMO: Ante esto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** manifestó que no era competente para conocer de esto, de lo cual no estoy de acuerdo dado que es el ente encargado de esta convocatoria, muy a pesar que para su desarrollo haya vinculado a un operador, no es causal para desatender estos asuntos.

OCTAVO: LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por su parte al responder el Derecho de Petición, insistió en que las respuestas escogidas como validas seguían siendo las mismas, sin embargo, no tuvo en cuenta mis consideraciones y el hecho que yo escogí las opciones que ellas decían ser validas, solo se sostuvo en su dicho, sin indicar que corregiría su respuesta y se vería reflejado en la calificación.

NOVENO: Aunque la accionadas respondieron las peticiones, no lo hicieron de fondo y se limitan transcribir UNAS RESPUESTAS GENERICAS, a dar explicaciones y sin responder lo que les indico, incluso enviar unas respuestas contradictorias que no corresponden con las que revisé en el Cuadernillo de Claves,

DECIMO: En conversaciones informales con otros participantes vía grupos de la misma convocatoria pudimos concluir que **Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** Utilizo una plantilla igual para dar respuesta a las peticiones de los concursantes que pidieron acceso a pruebas y que ampliaron la reclamación, puesto que son idénticas las respuestas y no resuelven de fondo las peticiones, hecho que el Juzgado puede corroborar en otras Tutelas similares a esta y que están recopiladas en la página WEB de la CNSC.

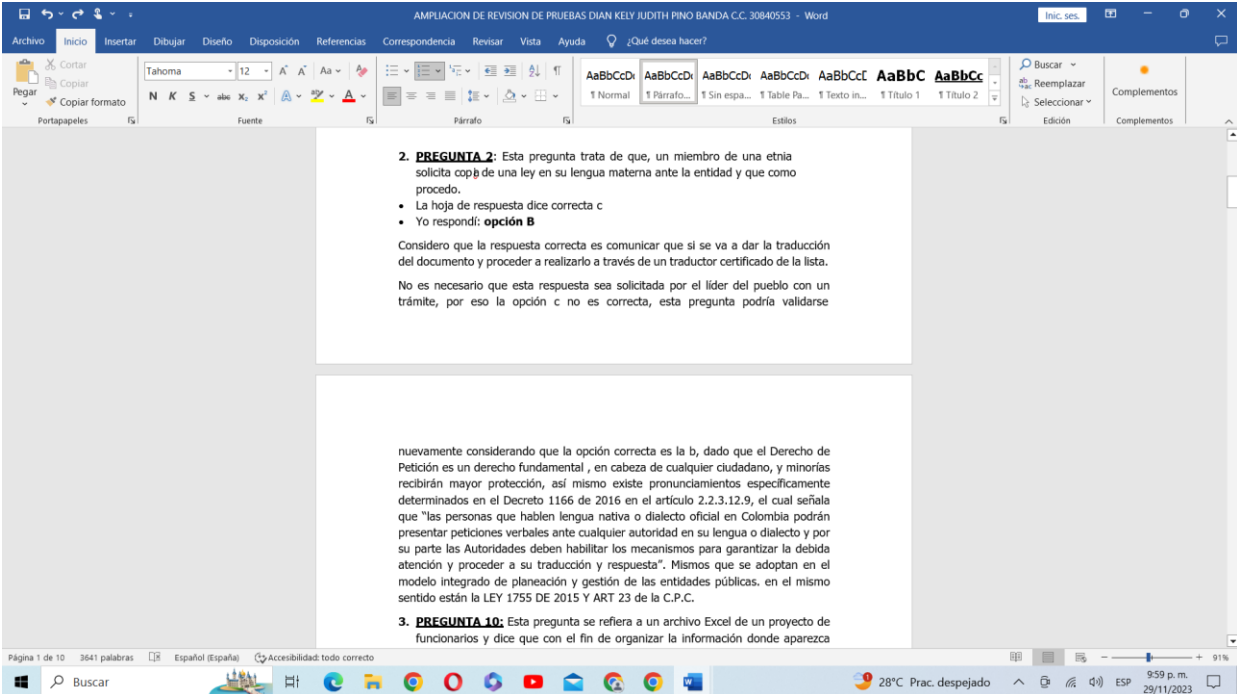
ONCEAVO: Es indudable que **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** no revisó punto a punto mis peticiones porque en una de ellas manifesté tanto en los hechos, como en la petición que los razonamientos de mis respuestas se ajustaban al Diccionario de Competencias Conductuales y el Manual de Ética de la DIAN y no encuentro una respuesta puntual a esta petición ni una mención concreta a mis respuestas sino generalidades. En las respuestas dadas las accionadas no controvierten los

argumentos jurídicos y en cambio se evidencian incongruencias.

DOCEAVO: La simple respuesta al Derecho de Petición, no debe tenerse en cuenta para aceptar que la accionadas cumplieron con el deber constitucional, también se requiere que este sea claro, concreto, verificado, ajustado a la realidad y no solo afirmaciones para cumplir un requisito formal.

TRECEAVO: ANEXO EN LOS SIGUIENTES PANTALLAZOS DE: SOLICITUD DE REVISION DE PRUEBAS, RESPUESTA DADA POR FUNDACION ARENA ANDINA A REVISION DE PRUEBAS Y RESPUESTA A DERECHO DE PETICION, SE PUEDE OBSERVA, lo que he relatado.

PREGUNTA 02



The screenshot shows a Microsoft Word document titled "AMPLIACION DE REVISION DE PRUEBAS DIAN KELLY JUDITH PINO BANDA C.C. 30840553 - Word". The document content is as follows:

2. PREGUNTA 2: Esta pregunta trata de que, un miembro de una etnia solicita copj de una ley en su lengua materna ante la entidad y que como procedo.

- La hoja de respuesta dice correcta c
- Yo respondi: **opción B**

Considero que la respuesta correcta es comunicar que si se va a dar la traducción del documento y proceder a realizarlo a través de un traductor certificado de la lista.

No es necesario que esta respuesta sea solicitada por el líder del pueblo con un trámite, por eso la opción c no es correcta, esta pregunta podría validarse

nuevamente considerando que la opción correcta es la b, dado que el Derecho de Petición es un derecho fundamental, en cabeza de cualquier ciudadano, y minorías recibirán mayor protección, así mismo existe pronunciamientos específicamente determinados en el Decreto 1166 de 2016 en el artículo 2.2.3.12.9, el cual señala que "las personas que hablen lengua nativa o dialecto oficial en Colombia podrán presentar peticiones verbales ante cualquier autoridad en su lengua o dialecto y por su parte las Autoridades deben habilitar los mecanismos para garantizar la debida atención y proceder a su traducción y respuesta". Mismos que se adoptan en el modelo integrado de planeación y gestión de las entidades públicas. en el mismo sentido están la LEY 1755 DE 2015 Y ART 23 de la C.P.C.

3. PREGUNTA 10: Esta pregunta se refiere a un archivo Excel de un proyecto de funcionarios y dice que con el fin de organizar la información donde aparezca


The screenshot also shows the Word ribbon with the "Inicio" tab selected, and the Windows taskbar at the bottom with the date 29/11/2023 and time 9:59 p.m.

RESPUESTA A RECLAMACIONES


Archivo | C:/Users/Martha%20Banda/Desktop/RESPUESTA%20A%20RECLAMACIONES%20DE%20PRUEBAS%20DIAN.pdf

de 18

1	C	otros de la Constitución Política y sendas sentencias de las altas Cortes han expresado que no deben exigirse requisitos diferentes a los que la misma solicitud requiere para su trámite y mucho menos cuando estos hacen referencia a la identidad, intimidad y autodeterminación de las personas. Sentencia T-363 de 2016 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
2	B	Esta respuesta es CORRECTA, porque de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1381 de 2010 de "fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes", los miembros de comunidades étnicas tienen el derecho



AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		de actuar ante las diversas instancias administrativas y judiciales haciendo uso de su lengua o idioma nativo y la entidad está en la obligación de recurrir a un traductor o intérprete con el fin de garantizar la inclusión, el respeto y el reconocimiento de la diversidad presente en nuestro territorio, en especial el artículo 8 determina que las normas deben ser traducidas a las lenguas nativas de los beneficiarios para su correcta información. En igual sentido se prescribe en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Constitución Nacional artículos 7, 13, 15, Sentencia T-760/12 MMP Mauricio González Cuervo, y Sentencia No. T-384/94 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Ley 1482 de 2011 y el artículo 134 A de la Ley 599 de 2000.
		Esta opción es correcta, porque para hacer un ordenamiento en Excel es necesario seleccionar el rango completo de datos que

28°C Prac. despejado 1001 p. m. 29/11/2023

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQKkADAwATNiZmYAZC05OGwLTczNDMtdMkDACTAwCgAQAN1sMg0jp6IKkoDRxE0%2Bllu0%3D/sxs/AQMkADAwATNiZmYAZC05OGwLTczNDMtdMkDACT...

Outlook


DP-DIAN2022- 292_KELY JUDITH PINO ... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Para efectos de dar trámite y respuesta a la petición interpuesta, es pertinente aclarar lo siguiente:


PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES Y/O FUNCIONALES:

Pregunta 2: Se identifica que la única respuesta correcta es la B, porque de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1381 de 2010 de "fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes", los miembros de comunidades étnicas tienen el derecho de actuar ante las diversas instancias administrativas y judiciales haciendo uso de su lengua o idioma nativo y la entidad está en la obligación de recurrir a un traductor o intérprete con el fin de garantizar la inclusión, el respeto y el reconocimiento de la diversidad presente en nuestro territorio, en especial el artículo 8 determina que las normas deben ser traducidas a las lenguas nativas de los beneficiarios para su correcta información. En igual sentido se prescribe en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Constitución Nacional artículos 7, 13, 15, Sentencia T-760/12 MMP Mauricio González Cuervo, y Sentencia No. T-384/94 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Ley 1482 de 2011 y el artículo 134 A de la Ley 599 de 2000.

Una vez verificada la hoja de respuestas se evidencia que usted marco la opción C la cual es INCORRECTA porque es una clara manifestación de discriminación. Los miembros de las comunidades étnicas son parte de la población colombiana y, por lo tanto, tienen igual derecho a recurrir ante las autoridades de cualquier orden a fin de que se respondan sus solicitudes. Las entidades están en la obligación de eliminar procedimientos o acciones que puedan producir o sean producto de discriminación derivados de factores raciales, culturales o ideológicos, según la Ley 1482 de 2011, Constitución Nacional art. 7. Por lo tanto, su solicitud es improcedente.



AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad


RESPUESTA A PETICIÓN KELLY JUDITH PINO BANDA

221 KB

Apreciado(a) Aspirante:
KELY JUDITH PINO BANDA
ID. 6 [REDACTED]
Corti [REDACTED]
Proceso de Selección BIAN 2022

...

Laura Soriano.
Profesional Administrativo.
Proyectos Fundación Universitaria del Área Andina - CNSC.



www.areandina.edu.co

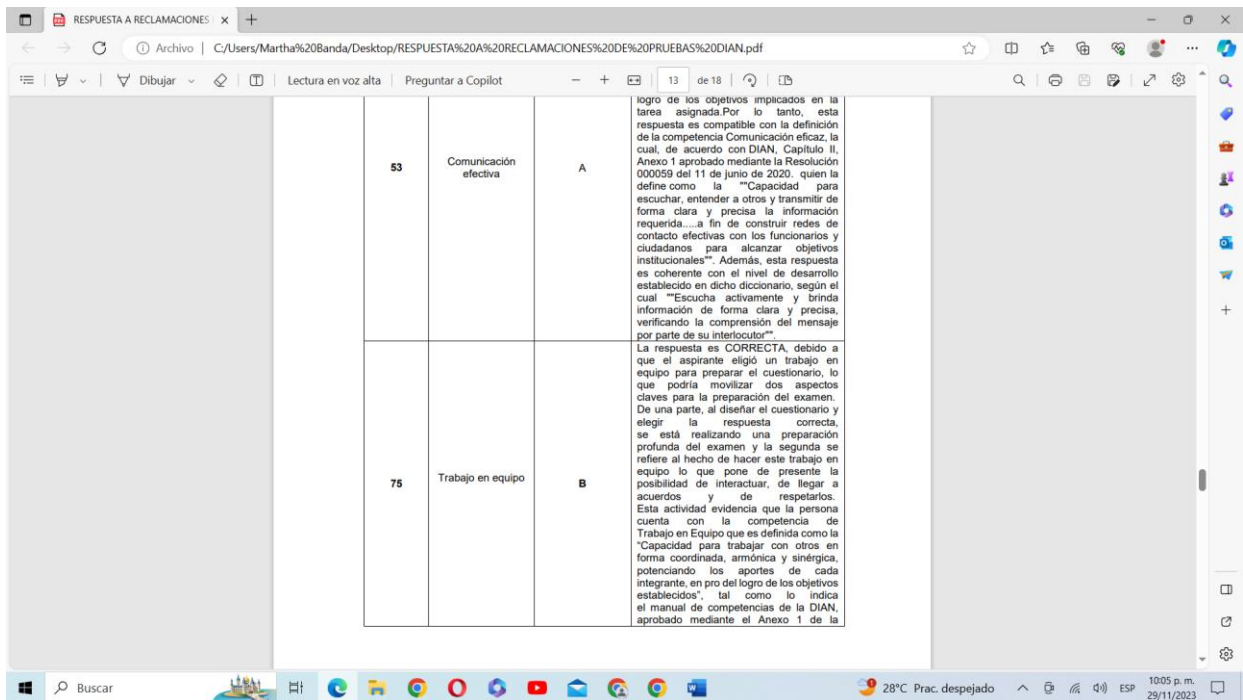
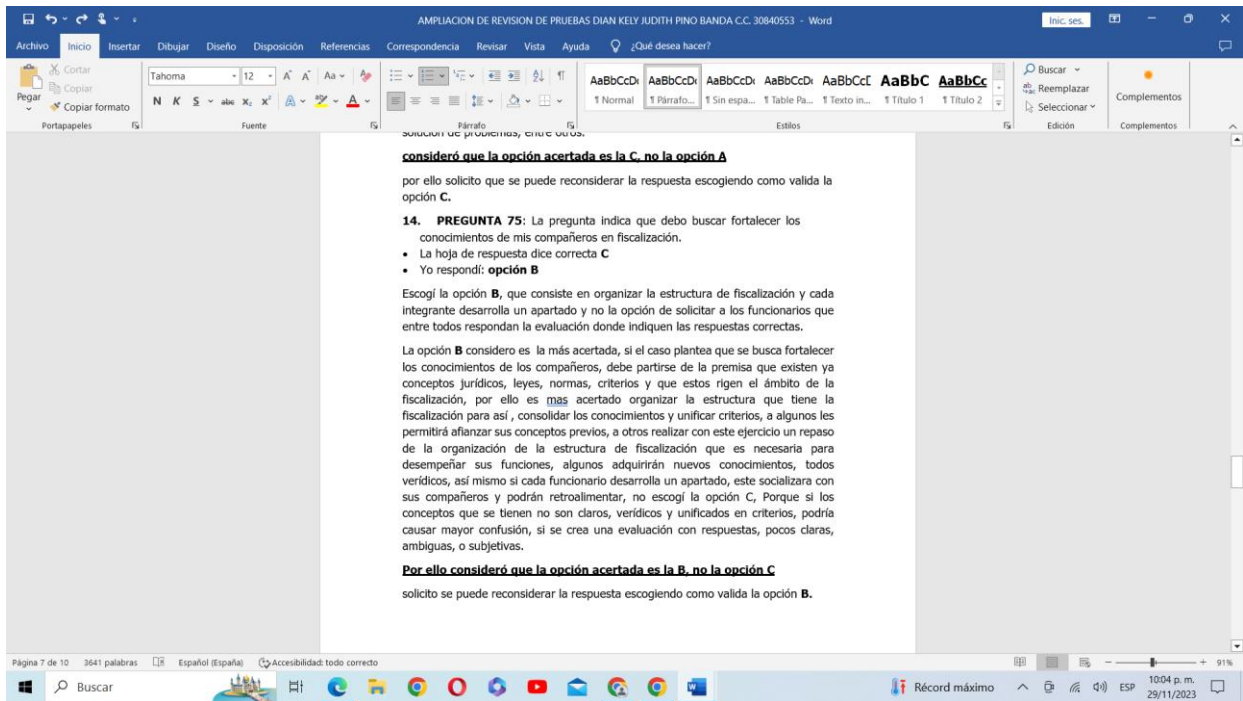
Fundación Universitaria del Área Andina

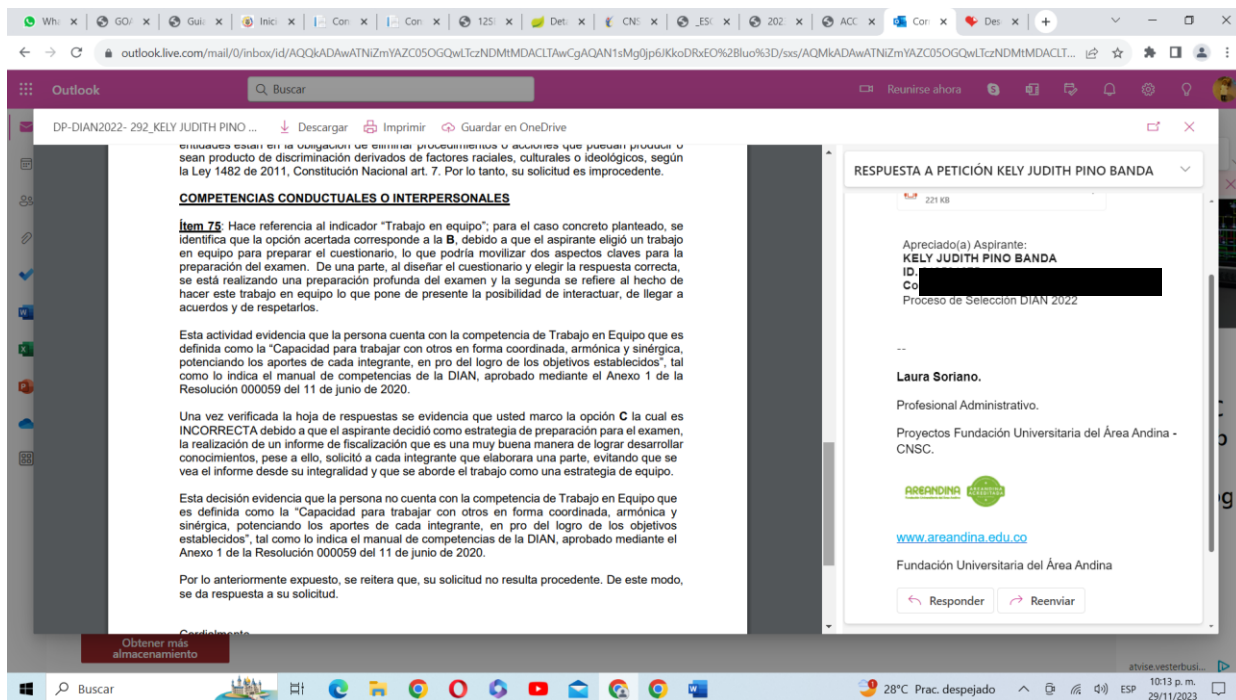
Responder Reenviar

Obtener más almacenamiento

28°C Prac. despejado 1002 p. m. 29/11/2023

PREGUNTA 75





PETICIÓN

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y acceso meritorio a los cargos públicos, respetuosamente solicito al o la honorable Juez de la República, ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo calificando como correctas las respuestas arriba transcritas 02 Y 75, con las explicaciones claras de rigor al Derecho de Petición que radiqué ante esas entidades y actualizar estos valores en mi usuario de SIMO.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición, al debido proceso y el acceso meritorio a los cargos públicos.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión y contradicción relatada de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, consistente en NO resolver y NO contestar de fondo mi derechos de Peticiones del además de responder **CONTRADICTORIAMENTE** mis reclamaciones el 24 de octubre de 2023 y el 27 de noviembre de 2023, etc.

Al respecto respetuosamente hago una evocación a lo que la ley colombiana ordena en la materia:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta **resolución completa y de fondo** sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

1. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. Y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Derecho de petición radicado en la plataforma Simo para REVISIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.
2. Respuestas por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a mi peticiones.
3. Solicitar a las accionadas mi Cuadernillo de Respuestas para comparar las Claves de respuesta allí impuestas, con las de la respuesta de la Reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela se encuentra fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2000

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado según el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991. Así mismo es usted competente de conformidad por el inciso segundo del numeral 1. Del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE: Dirección [REDACTED]

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Correo Electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co
Dirección: Cl. 24 #8-55, Bogota D.C
Teléfono: (+57) 606 63401516

Del Señor juez

Atentamente;

KELY JUDITH PINO BANDA

T.P.255.247.